

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: LEONOR PARRA LOPEZ <lplbuc@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 24 de septiembre de 2021 3:15 p. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: APELACION RADICADO N° 202003000
Datos adjuntos: APELACION RADICADO 202003000.pdf



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE

DEMANDADO: ERIKA MARCELA ANGULO MORENO

RADICADO: 2020-0230-00

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual **DECLARO QUE EL ACTO DE NOTIFICACIÓN A LA SEÑORA ERIKA MARCELA ANGULO MORENO NO ESTÁ VICIADO DE NULIDAD.**, con fundamento en lo siguiente.

1. PROCEDENCIA.

Artículo 321 de la ley 1562 de 2012:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

2. INTERPOSICIÓN DENTRO DEL TERMINO LEGAL

El art. 322 numeral señala: *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(..)

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.”

El auto objeto de impugnación fue notificado en estados electrónicos en fecha 21 de septiembre de 2021, por lo anterior, la formulación y sustentación se efectúa dentro del término de ley.



EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ERRADA VALORACION DE LA NORMA Y LA JURISPRUDENCIA

Artículo 291. Práctica de la notificación personal:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1...

3 La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Artículo 292 . NOTIFICACION POR AVISO

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

NORMA SUSTANCIAL DE ORDEN PUBLICO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO; MAXIMO HONORABLE JUEZ, CUANDO SE ESTA FRENTE A DERECHOS CONSTITUCIONES COMO EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

La citación personal realizada a mi poderdante no se efecto conforme los parámetros dados por la norma en cita, LA NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO COMO LOS ESTABLECE EL HONORABLE JUEZ DE PRIMERA VARA; PAGINA 2 PARRAGRAFO 7:” *para el despacho es claro que, aunque el demandante omitió indicar “*

9 “*a pesar de los vicios en el acto de citación para notificación personal y la notificación de aviso”*

ACEPTO LAS VIOLACIONES Y OMISIONES EN LA NOTIFICACIONES QUE DEBEN COMO CONSECUENCIA JURIDICA LA DECLARATORIA DE NULIDAD

VEAMOS; establece y decanta el señor juez de primera vara las siguientes.

OMISIONES EN LA NOTIFICACION PERSONAL:

- omitió indicar el año de la providencia
- omitió el termino para comparecer al proceso de forma correcta
- erro en la información de atención a usuarios

OMISIONES EN EL AVISO

- Omitió términos para contestar demanda

Omisiones que a la luz de la norma sustancial, la constitución nacional y la reiterada jurisprudencia vulneran el derecho de defensa y el debido proceso

Artículo 29 de la C.N.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Al respecto la Corte Constitucional Bajo **sentencia T-025/18** ha sido enfática en expresar que

“ La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”; al ser un elemento básico para el ejercicio adecuado del derecho de defensa tal como se decanta en tal fuente de derecho, todo error en la elaboración, gestión y cumplimiento de tal mecanismo no puede ser admitido y mucho menos tal como se está pretendiendo en el caso que nos compete , tomado de carácter simplísimo y lapso ya que esto es evidente que puede generar una grave vulneración de nivel constitucional.

Concordante de forma plena

Sentencia T-1082/12, el órgano de cierre constitucional expresa en líneas posteriores que el argumento base de todo funcionamiento jurisdiccional y como principio del mismo, es el concepto del debido proceso, allí la Corte Constitucional expresa

“ El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA

LEONOR PARRA LOPEZ

ABOGADA

CRA. 14 NO. 35-26 OF.302

TEL. 68220227 cel. 315-6775820

Correo. lplbuc@hotmail.com

no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. Así pues, es imprescindible y en aras de agotar todo medio de protección constitucional, establecer que si la postura de este despacho se mantiene, será menester bajo excepcional herramienta de protección acudir ante la acción allí expresada.

Sentencia T-275/13.

INDEBIDA NOTIFICACION EN EL TRAMITE DE UN PROCESO.

“Tratándose de la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”.

Se plantea en tal jurisprudencia que obviar el trámite por medio del cual se practica la notificación como base del avance procesal genera errores que son saneables solo a la luz del acatamiento de la nulidad.

El despacho al admitir, tolerar y aceptar una notificación **con vicios y omisiones**, vulnerante de toda garantía fundamental impide el debido proceso y el derecho de defensa

Nulidad que se interpone como primera forma de manifestación judicial y esta es la única actuación registrada. SOLICITUD DE NULIDAD, por tanto, no ha sido saneada como erradamente lo ha establecido el honorable juez, por dos hechos fundamentales

1. La negación del incidente de nulidad; **afecta su derecho de defensa al negársele la posibilidad de demostrar con excepciones el pago de la obligación y los abusos de derecho del demandante**
2. **La entrega de mandamiento demanda y anexos a un ciudadano que desconoce la practica jurídica de ley;** no puede establecerse que cumplió la finalidad, porque a ese ciudadano se le indujo en error sobre la forma de defensa o la informó se demostró de forma errada

Los jueces de la republica solo están obligados al imperio de la ley y la constitución, sus principios garantistas de los derechos fundamentales son y han sido el norte de toda decisión judicial, no declarar la nulidad es desconocer el cumplimiento de la normas es sangrear las omisiones en contra de los derechos constitucionales que penden de su defensa

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor Miguel Ángel Esparza por intermedio de apoderado judicial interpone ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA dentro del proceso de la referencia, en contra de la señora Erika Marcela Angulo Moreno.



SEGUNDO. Según se observa en la página web de la rama judicial -sección consulta de procesos- por auto de fecha 11 de agosto de 2020, el despacho libramandamiento de pago, ordenando notificar a la señora Erika Marcela Angulo Moreno.

TERCERO. La parte demandante en violación a la norma sustancial **artículo 291 y parágrafo tercero y 292 parágrafo primero** del CGP; omite cumplir con los requisitos y formas para efectuar la notificación a mi poderdante

El formato de fecha 03 de noviembre de 2020 titulado “*citación para la diligencia de notificación personal*”, además de dar información errada no cumple con los requisitos del art 291 del CGP.

Veamos:

NOTIFICACION PERSONAL

- No inserta de manera clara la fecha de la providencia que debe ser notificada, pues solo señala **11 de agosto.**
- Respecto del término para comparecer al Juzgado le indica **10 días** hábiles, lo cual no es acertado, ya que la comunicación fue entregada en Bucaramanga, luego el término es de (5) cinco días hábiles.
- Señala como “*horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. A recibir notificación personal*”, cuando es de conocimiento público que la atención al usuario según acuerdo No. 2306 de 2004 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es de **8:00 a.m. a 4:00 p.m.**

NOTIFICACION POR AVISO

- *Omitió términos para contestar demanda*

Por tanto y ante tales falencias no puede darse paso **A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO Y DECLARARSE ASÍ LA NULIDAD DE HASTA ALLÍ ACTUADO.**

QUINTO: Como primera actuación la parte demandada en fecha 4 de junio del 2021 presento incidente de nulidad; disponiendo ante el estrado natural los vicios y omisiones en sus derechos fundamentales, mediante apoderada judicial.

En fecha 21 de septiembre del 2021; el honorable juez de instancia decide **NEGAR LA NULIDAD**, pese y no obstante, que el juez considera que existieron error o vicio y cito

*“ Para el despacho es claro que aunque el demandante **omitió indicarle el año de la providencia, que el término, para comparecer al proceso, que le indico no es el correspondiente y que el horario de atención a los usuarios en el juzgado tampoco es el correcto, tal falencia se llenó al leer los anexos que envió con la citación para notificación personal, esto es;** la demanda y anexos y el auto que libró mandamiento, y en cuanto el término que le indicó para comparecer al despacho, a pesar que es diferente al ordenado para cuando el demandado está en el municipio del juzgado, téngase en cuenta que el término que le indico es un término mayor con lo cual en vez de perjudicar a la ejecutada la estaba beneficiando. Ahora, en cuanto a la **notificación por aviso, también se omitió los términos para contestar la demanda, sin embargo, este yerro desaparece con la demanda y de la lectura del auto que libró mandamiento que en esa oportunidad le volvió a enviar, pues allí se dispuso tal oportunidad.***

El funcionario desconoce no solo la norma sustancial de obligatorio cumplimiento



sino la constitución y la reiterada jurisprudencia

Sentencia SU061/18 de la corte constitucional en la que se deja clara la naturaleza de un error sustantivo y el efecto que esta tiene dentro del mismo, de igual forma denota que la misma solo podrá sanearse bajo la aceptación de un incidente de nulidad que pretenda garantizar las prerrogativas claras en el avance optimo del mismo:

“El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto que resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”; este no solo ha desconocido la aplicación de elementos sustantivos si no que de igual manera ha optado por dar un trámite burdo a la naturaleza de este proceso.

Vale la pena resaltar que las falencias de notificación no solo se presentaron inicialmente en la notificación personal, sino que el juzgado al dar trámite y aceptar la elaboración de la notificación por aviso; con yerros en la personal, permitió que la parte demandada cayera nuevamente en yerros procedimentales los cuales se le advirtieron de manera oportuna.

La violación de las normas sustanciales generó violación a sus derechos fundamentales lo cual impidió que ejerciera su derecho a la defensa, vulnerando de manera grave el debido proceso e incurriendo claramente en una de las causales de nulidad establecida taxativamente en la ley”

No obstante, el juez de primera Vara; consideró: Así las cosas, a pesar de los vicios en el acto de citación para notificación personal y la notificación por aviso, “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Bajo argumento del despacho se encuentra la naturaleza saneable de los vicios que este mismo admitió se presentaron el desarrollo del proceso.

así pues y en contraposición de lo dicho me permito citar lo preceptuado por parte de la Corte Constitucional en **Sentencia C-537/16** en la que se deja claro que siempre que se alegue de manera oportuna una nulidad incluida dentro del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, esta debe ser analizada de manera acuciosa por el funcionario y judicial y propender porque su aceptación evite la vulneración de derechos y garantías de orden constitucional.

Un error, vicio o irrupción procesal, solo puede ser corregido mediante un incidente que permita la elaboración correcta de tal y así pues, permitir que aquellos derechos fundamentales de por sí ya vulnerados, puedan en última instancia garantizarse con tal corrección; no permitir que dentro de una demanda de esta naturaleza se acudiera de manera oportuna a una óptima contestación es soslayar los artículos constitucionales precedentes, aspecto que no se puede obviar bajo ninguna razón o justificación.

Establecer que con el recibo de demanda y auto admisorio se presumía conocimiento, se yerra, bajo la siguiente consideración:



Estos estatutos normativos, violados a la demandada **ERIKA MARCELA ANGULO MORENO** ya que esta en primera medida no es profesional en derecho y segundo, tal como se ha resaltado, jamás se le puso de presente de manera óptima lo establecido en artículo que antecede. Pretender así que en consideración de la profesión que ciñe a la demandada que no posee relación alguna con esta materia, y además de ello sin que se le haya garantizado el cumplimiento de la norma, que esta hubiese podido actuar adecuadamente, va en contravía de toda lógica y razonamiento judicial.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

“NOTIFICACION JUDICIAL-Instrumento primordial de materialización del principio de publicidad/NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Sentencia T 099 de 1995

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

“De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan”¹. (Subrayado fuera de texto).

Sentencia T-025/18.

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO”

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL, Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

Sentencia SU061/18.

DEFECTO PROCEDIMENTAL Y SUSTANTIVO ABSOLUTO-Configuración.

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”

Sentencia C-537/16.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. (Resaltado fuera de texto)

Por los argumentos anteriormente expuestos es que se hace la siguiente:

PETICIÓN

SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE DECIDIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANDA, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO BAJO RADICADO N° 680014003025 2020 00230 00 BAJO LOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS Y EN SU LUGAR DE DECRETO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION PARA QUE LA DEMANDADA PUEDA JERCER SU DERECHO A LA DEFENSA.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

PRUEBAS

- INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO ANTE EL JUZGADO 25° CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA(S).
- AUTO CON FECHA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL JUZGADO 25° CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA(S), POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA AL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO BAJO RADICADO N° 680014003025 2020 00230 00.
- FORMATO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ENTREGADA A LA PARTE DEMANDADA EN DONDE SE EVIDENCIA LA FALENCIA HASTA AQUÍ EXPUESTO.
- FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ENTREGADA A LA PARTE DEMANDADA EN DONDE SE EVIDENCIA LA FALENCIA HASTA AQUÍ EXPUESTO.

Con toda atención y respeto,

Atentamente,

LEONOR PARRA LOPEZ
CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga
T.P. N. 62.237 del C. S. J



de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

“De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan”¹. (Subrayado fuera de texto).

Sentencia SU-195 de 1998

“DEBIDO PROCESO - Falta de notificación al demandado

Como reiteradamente se ha afirmado por esta Corporación, la falta de notificación al demandado constituye una causal de nulidad de lo actuado por que se erige en una violación del derecho de defensa, derecho incluido dentro del concepto de “debido proceso” que la Carta Política reconoce como derecho fundamental de las personas. En efecto, el enjuiciamiento del demandado en ausencia del mismo, implica una grave infracción a una formalidad esencial de dicho enjuiciamiento y, por contera, al derecho fundamental del demandado garantizado por el artículo 29 superior.”

Sentencia T-799/11

**“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-
Contenido y alcance**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto

¹ Corte Constitucional. sentencia T 099 de 1995.



indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. (Resaltado fuera de texto)

Por los argumentos anteriormente expuestos es que se hace la siguiente:

PETICIÓN

SE SIRVA DECLARAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN A PARTIR DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, ESPECIALMENTE DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD AL ART. 133 NÚM. 8 DEL C. G. DEL P., POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

YA QUE AL TENER FALENCIAS LA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL NO SE PUEDE DAR PASO A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO QUE TAMBIÉN CONTIENE DESATINOS.

PRUEBAS

- El formato de citación para notificación personal.
- El formato de la notificación por aviso.
- Copia de la escritura publica N. 1742 de fecha 17 de julio de 2019 aportada por el demandante -que reposa en el proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar
- El formato de citación para notificación personal.
- El formato de la notificación por aviso.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante, como reposa en demanda.
- Mi poderdante en la Carrera 39 # 42-54 Apto 1102 de Bucaramanga, correo electrónico erikaang@gmail.com, el que bajo la gravedad del

RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado: 680014003025 2020 00230 00
Incidentante: ERIKA MARCELA ANGULO MORENO
Incidentado: MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada ERIKA MARCELA ANGULO MORENO, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía iniciado por MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE.

TRÁMITE

De la demanda interpuesta por MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE, se libró mandamiento de pago el 11 de agosto de 2020, ordenándose la notificación de la misma a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. (Ver Arch 7)

En cumplimiento de dicho auto se procede a intentar la notificación personal y a continuación la notificación por aviso de la ejecutada ERIKA MARCELA ANGULO MORENO, la cual se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2017 (Ver Arch 19 y 20).

Seguidamente, mediante el escrito presentado el 04 de junio de 2021, a través de apoderada judicial la citada demandada presenta incidente de nulidad por indebida notificación, fundamentado en el hecho de que, la parte demandante omite cumplir con los requisitos y formas para efectuar la notificación, pues remite una CITACIÓN PERSONAL con información de manera errada esto es, no es clara la fecha de la providencia, el término es mayor de comparecer al Juzgado y el horario de atención del Juzgado es incorrecto.

Así mismo, en la notificación por aviso, no advierte los términos que tiene para contestar la demanda y la parte demandante faltó a la verdad en indicar en el escrito de la demanda que desconocía el correo electrónico de la demandada, cuando en la escritura pública de la hipoteca se evidencia el correo de ERIKA MARCELA ANGULO MORENO.

Finalmente, manifiesta que la demandada no ha podido ejercer el derecho a la defensa, por tanto, solicita sea declarado nulo todo lo actuado a partir de la providencia que libró mandamiento de pago.

Surtido el traslado, la parte incidentada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción jurídica, que le resta la eficacia que puede tener un acto jurídico que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho. No obstante que los actos puedan ser sancionados con la nulidad, mientras ella no haya sido declarada por el juez que conoce de la causa, no será nulo.

En el presente caso la solicitud de nulidad se fundamenta en no haberse practicado en legal forma la citación para notificación personal y la notificación por aviso a la demandada ERIKA MARCELA ANGULO MORENO, puesto que no cumple con los requisitos formales para notificar en debida forma.

Además, que el incidentado conocía el correo electrónico de la demandada como se evidencia en la escritura pública de la hipoteca.

En este punto, sea oportuno advertir, que si bien la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, señaló como lugar de notificaciones la carrera 39 No. 42-54 Apto 1102, lo cierto es, que la parte demandante procedió a realizar la citación para notificación personal y la notificación por aviso a aquella dirección y el resultado fue positivo, como se evidencia en las certificaciones del Arch 19 y 20.

PROBLEMA JURÍDICO.

Este despacho deberá resolver si se practicó en legal forma la citación para personal y la notificación por aviso, o se está en presencia de una nulidad por indebida notificación a la señora ERIKA MARCELA ANGULO MORENO,

En este punto conviene poner de presente que *"Es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado. (...) en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. (...)"* eso preciso el Tribunal Máximo de lo Constitucional en sentencia T 489/06.

Dicho lo anterior entiéndase que, para la prosperidad de la nulidad invocada, debe el incidentante demostrar que no se cumplió con los requisitos formales para notificar en debida forma la citación personal y la notificación por aviso, así como probar que los yerros que se evidencian en los documentos le impidieron ejercer el derecho de defensa a la parte demandada.

Puesto de presente lo anterior, cuenta el proceso con la certificación de envió de citatorio y de aviso, enviados a la carrera 39 No. 42-54 Apto 1102 y en los cuales se evidencia que fueron recibidos por la portería del Edificio Solarium y cuyos resultados fueron satisfactorios.

Respecto del sitio exacto en que habita la incidentante, ante la dirección que aportó el incidentado, para el Despacho es claro, que es la carrera 39 No. 42-54 Apto 1102 el lugar en que la incidentante reside o es fácilmente ubicable.

Agréguese que *"(...) la diferencia entre domicilio y dirección procesal, respecto de los cuales la Sala ha expresado "el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad" (auto de veinte (20) de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de catorce (14) de mayo de 2002 expediente 0074).*

(...)Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de primero (1º) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00)." (Negrilla fuera del texto)

En síntesis, y demostrado que se surtió la citación personal y la notificación por aviso en la carrera 39 No. 42-54 Apto 1102, no era menester el correo electrónico **para realizar la notificación por ese medio.**

Para el despacho es claro que aunque el demandante omitió indicarle el año de la providencia, que el término, para comparecer al proceso, que le indico no es el correspondiente y que el horario de atención a los usuarios en el juzgado tampoco es el correcto, tal falencia se llenó al leer los anexos que envió con la citación para notificación personal, esto es: la demanda y anexos y el auto que libró mandamiento, y en cuanto el término que le indico para comparecer al despacho, a pesar que es diferente al ordenado para cuando el demandado está en el municipio del juzgado, téngase en cuenta que el término que le indico es un término mayor con lo cual en vez de perjudicar a la ejecutada la estaba beneficiando.

Ahora, en cuanto a la notificación por aviso, también se omitió los términos para contestar la demanda, sin embargo este yerro desaparece con la demanda y de la lectura del auto que libró mandamiento que en esa **oportunidad le volvió a enviar**, pues allí se dispuso tal oportunidad.

Así las cosas, a pesar de los vicios en el acto de citación para notificación personal y la notificación por aviso, *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*, esto es notificar a la demandada del auto que libro mandamiento de pago en su contra y entregarle la demanda y sus anexos, pues el acto cumplió su objetivo dado que la ejecutada fue capaz de comparecer al proceso a ejercer su derecho de defensa, agréguese que la incidentante nada alega relacionado con que se entero del demanda en su contra por medio diferente a lo que el demandante le envió, esto es la citación para notificación personal y la notificación por aviso, con lo cual la nulidad quedo saneada,

En consecuencia, la notificación por aviso cumplió su objetivo el 12 de marzo de 2021 por lo que no hay lugar a declarar nulidad por indebida notificación, en consecuencia, se condena en costas a la parte vencida (la ejecutada)

Para finalizar y en cuanto a la petición del demandante de emplazar (archivo 20C.Unico) se negara por ser que la ejecutada ha comparecido al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el acto de notificación a la señora ERIKA MARCELA ANGULO MORENO NO está viciado de NULIDAD.

SEGUNDO: Declarar que el acto de la notificación por aviso, a la demandada, cumplió su objetivo el 12 de marzo de 2021

TERCERO: Se Condena en costas la incidentante (ejecutada), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñán

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 763d12d4b47ecc21cc393e3a79e4ed21e090c2752d5b7581c0aa09dcbaf6b

Documento generado en 13/03/2021 08:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

